



SUP-JDC-1204/2025

Actora: Karina Lizeth Orozco Antón.
Responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tema: ¿Es viable que la Sala Superior se pronuncie sobre un acto u omisión de la SCJN?

HECHOS

Registros	La actora se inscribió ante el CEPJF, para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Jueza de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito.
Lista de personas elegibles	El 15 de diciembre de 2024, el CEPJF publicó el listado de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial en el que aparece la actora.
Suspensión del CEPJF	Mediante acuerdos del siete y nueve de enero el CEPJF decidió suspender todas sus actividades relacionadas con el PEE. Derivado de lo anterior, el 22 de enero, la Sala Superior revocó dichos acuerdos y le ordenó continuar con las actividades que le fueron encomendadas por la Constitución, la Ley y demás disposiciones.
Cumplimiento o sustituto e insaculación.	Derivado del incidente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, el 27 de enero, como cumplimiento sustituto, Sala Superior determinó que, en plenitud de jurisdicción, la Mesa Directiva del Senado de la República debía realizar el procedimiento de insaculación del que se desprendiera el listado de personas aspirantes del PJF. El 30 de enero, la Mesa Directiva realizó la insaculación ordenada por esta Sala Superior. En lo que interesa, la actora fue insaculada.
Remisión de lista y demanda.	En su oportunidad, la Mesa Directiva del Senado y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, remitió a la SCJN las listas de las personas que resultaron insaculadas. El 06 de febrero, la SCJN determinó no aprobar los listados enviados por la Mesa Directiva del Senado de la República.

CONSIDERACIONES

¿Qué plantea la actora?

- I. Controvierte la determinación de la SCJN por la cual resolvió no aprobar el listado de personas insaculadas candidatas del PJF, a pesar de que dicho listado fue publicado en el DOF.
- II. Alega que dicha negativa transgrede su derecho político electoral de ser votada, toda vez que, al no ser aprobado el listado no podría enviarse al INE para finalmente aparecer en la boleta electoral.
- III. Se vulneró el principio de progresividad de los DDHH al restringir su derecho de participación política.

¿Qué determina esta Sala Superior?

La demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios, toda vez que la Mesa Directiva remitió las listas de personas insaculadas al Instituto Nacional Electoral.

¿Cuáles son los efectos?

Desechar la demanda al haber operado un cambio de situación jurídica.

Conclusión: Se desecha la demanda al haber operado un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1204/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por **Karina Lizeth Orozco Antón**, toda vez que, al haberse remitido por parte del Senado de la República, las listas de personas insaculadas al Instituto Nacional Electoral, operó un **cambió de situación jurídica que deja sin materia** el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actora:	Karina Lizeth Orozco Antón
CEPJF:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, José Alberto Montes de Oca, Ayrton Rodrigo Cortés Gómez y Alfredo Vargas Mancera.

SUP-JDC-1204/2025

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del CEPJF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

2. Registro. En su oportunidad, la actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de **Jueza de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito**.

3. Listas de personas elegibles. El quince de diciembre, el CEPJF publicó el listado de las personas elegibles para seguir participando en el PEE², donde aparece la actora.

4. SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El veintidós de enero, la Sala Superior revocó los acuerdos de siete y nueve de enero, por los que el CEPJF suspendió todas sus actividades relacionadas con el PEE, y le ordenó continuar con las actividades que le fueron encomendadas por la Constitución, la Ley y demás disposiciones que rigen su actuación.

² Véase en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0



5. Incidente SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El veintidós de enero, el CEPJF manifestó ante la Sala Superior su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo mencionado.

El veintisiete de enero, la Sala Superior emitió una resolución incidental en el referido juicio de la ciudadanía, en el que tuvo por incumplida la sentencia principal; y a efecto de garantizar su plena eficacia y como cumplimiento sustituto determinó que, en plenitud de jurisdicción, la Mesa Directiva del Senado de la República debía realizar el procedimiento de insaculación del que se desprendiera el listado de personas aspirantes del PJF.

6. Insaculación. El treinta de enero, la Mesa Directiva realizó la insaculación ordenada por esta Sala Superior. En lo que interesa, para el cargo de **Jueza de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito**, donde insaculó a la hoy actora.

7. Remisión de listas a la SCJN. En su oportunidad, la Mesa Directiva del Senado y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, remitió a la SCJN las listas de las personas que resultaron insaculadas.

8. Rechazo de listas. El seis de febrero, la SCJN determinó no aprobar los listados enviados por la Mesa Directiva del Senado de la República.

9. Demanda. Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1204/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Trámite. En su oportunidad, el magistrado ponente dictó los acuerdos de trámite correspondientes y requirió información a la autoridad responsable, con el objetivo de conocer la situación que guardaban las listas de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República en sustitución del CEPJF.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, juezas de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al cambio de situación jurídica, ya que, al haberse remitido al Instituto Nacional Electoral, las listas de personas insaculadas por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República en sustitución del CEPJF, quedó sin materia la controversia planteada por la actora.⁴

b. Justificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

c. Caso concreto.

¿Qué plantea la parte actora?

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte la determinación de la SCJN por la cual

resolvió no aprobar el listado de personas insaculadas candidatas del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que dicho listado fue publicado en el DOF.

Alega que dicha negativa transgrede su derecho político electoral de ser votada, toda vez que, al no ser aprobado el listado no podría enviarse al INE, negándole su derecho a poder contender en el PEE. Además, sostiene que carece de la debida fundamentación y motivación para justificar dicha restricción.

Finalmente, indica que tal determinación vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos y los estándares internacionales en materia de derechos políticos, restringiendo de manera desproporcionada el derecho a la participación política de quienes laboran en el Poder Judicial.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Es **improcedente** la demanda, ya que lo pretendido por la promovente en relación con la falta de envío de las listas de personas insaculadas, **ha quedado superado** y ello provoca que el presente asunto haya quedado sin materia.

En efecto, la actora manifiesta que existe una afectación a su derecho a ser votada derivado de la no remisión del listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República en sustitución del CEPJF, a raíz de la no aprobación de dicho listado por parte de la SCJN.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Senado de la República entregó el doce de febrero el listado referido al INE, provocando un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia y ello conduce al desechamiento del medio de impugnación.



d. Conclusión.

En consecuencia, al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1204/2025

VOTO PARTICULAR⁵ CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1204/2025

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **desechar la demanda** del juicio de la ciudadanía citado al rubro, **debido a un cambio de situación jurídica**.

La sentencia resuelve un juicio en el que la promovente, esencialmente, impugna la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ de rechazar las candidaturas de aspirantes insaculados por la Mesa Directiva del Senado de República, postulados por el Poder Judicial Federal.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse toda vez que la pretensión de la promovente en cuanto a la negativa de la SCJN de aprobar y someter a trámite ante el INE el listado de candidaturas enviado por el Senado, derivado del procedimiento de insaculación pública realizado para las postulaciones del Poder Judicial, **ha quedado superado**, debido a que, de las constancias que obran en autos, el pasado doce de febrero, ese órgano legislativo remitió la lista a la autoridad administrativa electoral, por lo cual, se estima que ha operado un cambio de situación jurídica que provoca que el juicio haya quedado sin materia.

B. Razones de nuestro disenso

⁵ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración José Aarón Gómez Orduña y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

⁶ Posteriormente, SCJN.



No coincidimos con dicho criterio, porque tal como fue sostenido en el proyecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1189/2025, que presentó la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y fue rechazado por la mayoría, estimamos que la demanda debe **declararse improcedente**, porque si bien esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del medio de impugnación, al estar vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario, consideramos que **este Pleno no puede conocer y resolver sobre la votación de un acto discrecional de uno de los Poderes de la Unión**, como lo es, el rechazo de la lista de aspirantes insaculados en la elección extraordinaria de cargos del Poder Judicial, por parte de la SCJN.

En ese sentido, consideramos que **el acto controvertido fue realizado ejerciendo una facultad discrecional por parte del Máximo Tribunal**, ya que conforme a lo previsto en la Constitución Federal es una atribución exclusiva de los Poderes de la Unión, por conducto del órgano que los represente, aprobar la lista de personas insaculadas que se les remita, sin que se advierta de la Carta Magna o de la normativa electoral, que tal acto pueda ser revisado o modificado por autoridad distinta, ni que permita ser controvertido mediante algún medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, como lo es el juicio ciudadano, en el que no existe supuesto de procedencia para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad del mismo.

En virtud de lo anterior, no compartimos que la demanda se **deseche** debido a un cambio de situación jurídica, sino que consideramos que la improcedencia del medio de impugnación se actualiza porque esta Sala Superior no puede revisar el acto cuestionado.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto**

particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.